

# PARLAMENTO EUROPEO

2004



2009

---

*Documento de sesión*

FINAL  
**A6-0036/2007**

13.2.2007

## **INFORME**

sobre el futuro del fútbol profesional en Europa  
(2006/2130(INI))

Comisión de Cultura y Educación

Ponente: Ivo Belet

## ÍNDICE

	<b>Página</b>
PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO .....	3
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	15
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y MONETARIOS.....	21
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE EMPLEO Y ASUNTOS SOCIALES .....	25
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE MERCADO INTERIOR Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR.....	31
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS.....	38
PROCEDIMIENTO .....	45

## PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO

### sobre el futuro del fútbol profesional en Europa (2006/2130(INI))

*El Parlamento Europeo,*

- Vistos el Informe de Helsinki y la Declaración de Niza relativa a las características específicas del deporte y a su función social en Europa,
  - Vistos los artículos 16 y III-182 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa (Tratado constitucional),
  - Vista la iniciativa de la Presidencia del Reino Unido materializada en el «Informe independiente sobre el deporte europeo 2006»,
  - Vistas la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Tribunal de Justicia), el Tribunal de Primera Instancia y las decisiones de la Comisión en los asuntos relacionados con el deporte,
  - Visto el artículo 45 de su Reglamento,
  - Vistos el informe de la Comisión de Cultura y Educación y las opiniones de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios, la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales, la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor y la Comisión de Asuntos Jurídicos (A6-0036/2007),
- A. Considerando que la Comisión ha subrayado en el Informe de Helsinki la necesidad de una asociación entre los órganos de gobierno del fútbol y las autoridades públicas para la buena gobernanza de este deporte,
- B. Considerando que el deporte europeo y el fútbol en particular son parte inalienable de la identidad, la ciudadanía y la cultura europeas y que el modelo de fútbol europeo, caracterizado por la celebración de competiciones deportivas abiertas enmarcadas en una estructura piramidal en la que cientos de miles de clubes aficionados y millones de voluntarios y de jugadores constituyen la base sobre la que se sustenta la cúspide del fútbol profesional, es resultado de una antigua tradición democrática, así como del apoyo a la base en el conjunto de la sociedad,
- C. Considerando que el fútbol desempeña un importante cometido social y educativo y es un instrumento eficaz de inclusión social y diálogo multicultural y puede ser un medio de combatir la discriminación, la intolerancia, el racismo y la violencia, y considerando que los clubes y ligas del fútbol profesional desempeñan también una función cultural y social vital en sus comunidades locales y nacionales,
- D. Considerando que el fútbol profesional tiene una dimensión económica y una dimensión no económica,
- E. Considerando que la función social del fútbol está amenazada por la explotación de los

jóvenes jugadores, la corrupción y el hecho de que los clubes se guían por motivos puramente empresariales, a menudo a consecuencia de operaciones de adquisición;

- F. Considerando que los aspectos económicos del fútbol profesional están sujetos al Derecho comunitario y que la jurisprudencia reconoce la especificidad del deporte y las misiones sociales y educativas desempeñadas por el fútbol en Europa,
- G. Considerando que, por lo tanto, es responsabilidad de las autoridades políticas y deportivas nacionales y europeas asegurar, mediante el desarrollo de un marco jurídico apropiado, que la aplicación del Derecho comunitario al fútbol profesional no pone en peligro sus diferentes objetivos sociales y culturales,
- H. Considerando que, debido a la creciente importancia del deporte en diferentes políticas de la Unión Europea (libre circulación, reconocimiento de cualificaciones profesionales, competencia, salud y política audiovisual), se decidió incluir el deporte en el Tratado constitucional como ámbito de la competencia de la UE (artículos 16 y III-182); considerando asimismo que el Tratado no ha sido aprobado por todos los Estados miembros y que la Declaración de Niza sobre el deporte en la Unión Europea no es suficiente para abordar los problemas actuales, que rebasan la dimensión nacional y exigen una solución europea,
- I. Considerando que la creciente profesionalización y comercialización del deporte en general y del fútbol en particular ha hecho que el Derecho comunitario sea mucho más relevante en este ámbito, lo que se refleja en el creciente número de asuntos pendientes ante el Tribunal de Justicia y la Comisión; considerando que se con ello ha agravado en gran medida el problema de la inseguridad jurídica y que los sectores afectados consideran cada vez más inadecuado un examen exclusivamente casuístico, tal como se documenta en el estudio encargado por algunos Ministros de Deportes de los Estados miembros de la UE y publicado recientemente con el título «Informe independiente sobre el deporte europeo 2006»; considerando que no es seguro, por ejemplo, que la norma de la UEFA de reservar una cuota mínima a los jugadores locales, tan importante para la promoción de los jóvenes, pudiera superar un examen de conformidad con el artículo 12 del Tratado CE por parte del Tribunal de Justicia,
- J. Considerando que se ha agravado con ello el problema de la inseguridad jurídica y que el sector considera cada vez más inadecuado un examen exclusivamente casuístico,
- K. Considerando que, a consecuencia de esta inseguridad jurídica, no está claro hasta dónde alcanza la autonomía de los organismos de autorregulación, como la UEFA y las federaciones nacionales, y en qué medida están sujetas en el ejercicio de sus funciones de autorregulación y de regulación a determinados principios del Derecho comunitario, tales como la libre circulación, la no discriminación y las normas de competencia,
- L. Considerando que esa inseguridad jurídica no solo resulta problemática en su vertiente económica sino, en particular, en términos de la función social, cultural y educativa del fútbol, y considerando que, además, reduce el interés de los aficionados y menoscaba los esfuerzos por mejorar la calidad del deporte y por afirmar el principio del juego limpio,
- M. Considerando la decisión de incluir el deporte en el Tratado Constitucional como materia

de competencia de la UE (artículos 16 y III-182) para conferir a la Unión Europea competencias para desarrollar la dimensión europea del deporte,

- N. Considerando que el fútbol profesional no funciona como un sector típico de la economía, y que los clubes de fútbol profesional no pueden funcionar con arreglo a las mismas condiciones de mercado que otros sectores económicos debido a la interdependencia entre adversarios deportivos y el equilibrio competitivo necesario para preservar la incertidumbre de los resultados, y considerando que sus distintos actores –a saber, seguidores, jugadores, clubes, ligas y asociaciones– no operan como consumidores o empresas normales,
- O. Considerando que el futuro del fútbol profesional en Europa está amenazado por la creciente concentración de riqueza económica y poder deportivo,
- P. Considerando que la creciente importancia de los derechos de retransmisión como parte de los ingresos totales de un club debilita el equilibrio competitivo entre clubes de diferentes países debido a que tales ingresos están determinados en gran medida por el tamaño de los mercados nacionales de radiodifusión,
- Q. Considerando que la creciente importancia de los ingresos derivados de la venta de los derechos de retransmisión podría alterar el equilibrio competitivo entre los clubes de diferentes países, pues tales ingresos dependen en gran medida del tamaño de los mercados nacionales de radiodifusión; considerando que la venta individual de derechos de retransmisión practicada en ciertas ligas es contraria al principio de solidaridad y amenaza con destruir completamente el equilibrio competitivo,
- R. Considerando que desde hace muchas décadas se viene incrementando la dimensión internacional del fútbol profesional, que se ha visto afectado también por diferentes regímenes reguladores y legislativos internacionales,
- S. Considerando que la divergencia de legislaciones y de criterios de licencia en Europa genera desigualdad de condiciones en los planos económico y jurídico y que tal situación dificulta en gran medida la celebración de competiciones deportivas justas entre equipos de ligas europeas y, por tanto, también entre selecciones nacionales,
- T. Considerando que la participación de las mujeres en el deporte en general continúa siendo muy inferior a la masculina; considerando que las mujeres siguen estando infrarrepresentadas en los órganos de decisión del deporte; considerando que sigue habiendo casos de discriminación de género en la remuneración de deportistas profesionales,
- U. Considerando que, aún cuando la sentencia Bosman de 1995 tuvo un efecto positivo en los contratos y en la movilidad de los jugadores –si bien quedan pendientes de resolución numerosas cuestiones laborales y sociales–, también tuvo consecuencias negativas para el deporte, tales como la mayor capacidad de los clubes más ricos para fichar a los mejores jugadores, un vínculo más estrecho entre poder económico y éxito deportivo, una espiral inflacionista en los salarios de los jugadores, menores oportunidades de los jugadores de la cantera para demostrar su talento al más alto nivel y menor solidaridad entre el deporte profesional y el deporte aficionado,

- V. Considerando que numerosas actividades delictivas (amañamiento de partidos, corrupción, etc.) son resultado de la espiral de gasto, la inflación salarial y las subsiguientes crisis financieras que afectan a muchos clubes,
- W. Considerando que la Comisión ha confirmado mediante decisiones oficiales la compatibilidad de la venta colectiva de derechos de retransmisión con las normas de competencia de la CE,

### ***Contexto general***

1. Subraya su vinculación con el modelo europeo de fútbol, producto de una relación simbiótica entre el fútbol aficionado y el profesional;
2. Señala la importancia de las estructuras piramidales nacionales interconectadas del fútbol europeo, que fomentan el talento y las competiciones de base porque las ligas y las competiciones nacionales constituyen también la vía hacia las competiciones europeas, y que se ha de lograr un equilibrio satisfactorio entre la base nacional del juego y el nivel europeo, de modo que las ligas y las asociaciones de fútbol puedan cooperar eficientemente;
3. Reconoce la necesidad de un esfuerzo conjunto de los órganos de gobierno del fútbol y las autoridades políticas a distintos niveles para contrarrestar determinadas tendencias negativas, como la comercialización excesiva y la competencia desleal, para velar por que el fútbol profesional tenga un futuro favorable con competiciones emocionantes, un alto grado de identificación de los seguidores con sus clubes y un amplio acceso público a las competiciones, por ejemplo, mediante entradas de bajo precio para jóvenes y familias, especialmente para partidos internacionales importantes;
4. Acoge con beneplácito las recomendaciones del «Informe independiente sobre el deporte europeo 2006» y pide a los Estados miembros, a los órganos de gobierno del fútbol y a la Comisión Europea, con miras a su próximo Libro Blanco sobre el deporte, que prosigan los esfuerzos comenzados bajo la Presidencia del Reino Unido para abordar la necesidad de adoptar medidas correctoras tomando en consideración los principios y recomendaciones fundamentales del Informe;
5. Expresa su deseo de evitar que sean las sentencias de los tribunales las que determinen el futuro del fútbol profesional en Europa y de establecer una mayor seguridad jurídica;
6. Expresa su acuerdo básico con el principio de que los aspectos económicos del fútbol profesional sí inciden en el ámbito del Tratado CE, sin perjuicio de la especificidad del deporte expuesta en la Declaración de Niza; considera que, a este respecto, los efectos restrictivos consiguientes de una decisión deportiva que causen dificultades económicas son compatibles con el Derecho de la UE siempre que sean proporcionados e inherentes al objetivo de proteger la naturaleza y los fines del deporte;
7. Pide a la Comisión que elabore orientaciones sobre la manera de aplicar este principio y que inicie un procedimiento de consultas con las autoridades futbolísticas europeas con el objetivo de establecer un acuerdo marco formal entre la UE y los órganos de gobierno del fútbol;

8. Opina que, aunque no establezca una competencia legislativa específica para el deporte, el Tratado CE contiene una amplia gama de instrumentos que podrían emplearse como parte de un plan de acción, por ejemplo:
- directivas del Parlamento Europeo y del Consejo para tratar las licencias de jugadores de países no pertenecientes a la UE, para la protección de los jugadores jóvenes y para la función de los representantes de los jugadores;
  - exenciones por categorías para distintos aspectos de Derecho de competencia, como acuerdos de comercialización y subvenciones;
  - directivas de la Comisión de conformidad con el artículo 211 del Tratado CE sobre la aplicación del Derecho de competencia; en este contexto, debería comprobarse hasta qué punto las organizaciones deportivas prestan servicios de interés económico general en el sentido del artículo 86 del Tratado;
  - instrumentos del diálogo social, especialmente por lo que se refiere a los derechos de los jugadores;
  - recomendaciones a los Estados miembros para la supresión de las diferencias nacionales (por ejemplo, en beneficio de sistemas centrales de comercialización);
  - decisiones marco del Consejo, por ejemplo para combatir determinados fenómenos delictivos;
9. Pide a la Comisión que, en colaboración con el Parlamento Europeo, los Estados miembros, los órganos de gobierno del fútbol nacionales y europeos y otras partes interesadas, incorpore los principios y las recomendaciones contenidos en la presente Resolución a su próximo Libro Blanco y que elabore un plan de acción para el deporte europeo en general y el fútbol en particular en el que se expongan las cuestiones que deberá abordar la Comisión y los instrumentos jurídicos (directivas, orientaciones, exenciones por categoría, recomendaciones) que conviene utilizar para crear seguridad jurídica y velar por la igualdad de condiciones;
10. Pide a la Comisión que prosiga el diálogo estructurado con los órganos de gobierno del fútbol y otras partes interesadas para solventar el problema de la seguridad jurídica;
11. Se congratula del éxito y del gran interés que suscita el fútbol femenino en Europa y llama la atención sobre su creciente importancia social;

### ***Gobernanza***

12. Pide a todos los órganos de gobierno del fútbol que definan y coordinen mejor sus competencias, responsabilidades, funciones y procedimientos de toma de decisiones para incrementar su democracia, transparencia y legitimidad; alienta a la Comisión a definir las condiciones en las que resulta legítima la autorregulación, con el debido respeto a la legislación nacional y prestando apoyo financiero a las federaciones y asociaciones que aspiran a formar y cultivar a jóvenes futbolistas y a la selección nacional;
13. Pide a la UEFA que incluya, entre las partes interesadas que consultará en el proceso de toma de decisiones, a organizaciones representativas como la FIFPro y el European Club Forum y la EPFL (la Asociación de Ligas Europeas Profesionales de Fútbol);

14. Considera que una mejor gobernanza conducente a una autorregulación más concertada a escala nacional y europea reducirá la tendencia a recurrir a la Comisión y al Tribunal de Justicia;
15. Opina que, aunque los órganos de gobierno del deporte puedan albergar el deseo legítimo de defender sus propios procedimientos deportivos, el recurso a los tribunales ordinarios, incluso cuando no esté justificado en términos deportivos, no puede ser objeto de penalización en el marco de la disciplina reglamentaria; condena las decisiones arbitrarias de la FIFA a este respecto;
16. Insta a la FIFA a que revise sus estatutos, en cooperación con la Comisión y los órganos de gobierno nacionales, con miras a establecer un equilibrio adecuado entre el derecho legítimo de todos los agentes del deporte a recurrir a los tribunales ordinarios, por una parte, y el normal funcionamiento de las competiciones, por otra;
17. Insiste en que el principio de proporcionalidad resulta esencial para todos los órganos de gobierno del fútbol en el ejercicio de su competencia de autorregulación y pide a la Comisión que vele por la aplicación de este principio a los asuntos jurídicos relacionados con el deporte;
18. Insta a la FIFA a que incremente su democracia interna y la transparencia de sus estructuras;
19. Considera que el asunto Charleroi que examina el Tribunal de Justicia en la actualidad podría debilitar gravemente la capacidad de las pequeñas y medianas asociaciones de fútbol nacionales para participar en competiciones internacionales y amenazar la inversión vital en el fútbol de base realizada por las asociaciones nacionales; considera, a este respecto, que los clubes deberían permitir a sus jugadores acudir a la selección nacional sin derecho a compensación; anima a la UEFA y a la FIFA a que, junto con los clubes europeos, lleguen a un acuerdo sobre la aplicación de un sistema de seguro colectivo;
20. Apoya el sistema de licencia de clubes establecido por la UEFA, que tiene por objeto velar por la igualdad de condiciones entre los clubes y contribuir a su estabilidad financiera, y pide a la UEFA que continúe desarrollando este sistema de licencia con el fin de garantizar la transparencia financiera y la gestión adecuada;
21. Recomienda la creación de un órgano de supervisión independiente con el objetivo principal de controlar las actividades financieras y comerciales de los clubes europeos y de imponerles el cumplimiento de los criterios de transparencia financiera y buena gestión; recomienda, asimismo, que este órgano dé cuenta de sus actividades mediante la publicación de un informe anual;
22. Recomienda una campaña enérgica por parte de las autoridades políticas y deportivas nacionales y europeas para asegurar más transparencia y una buena gobernanza en el fútbol profesional europeo;
23. Apoya los esfuerzos por preservar la integridad del juego eliminando conflictos de intereses entre las principales partes interesadas en los clubes o los órganos de gobierno;



24. Alienta a la Comisión a reflexionar sobre la introducción de un estatuto jurídico europeo de las sociedades económicas deportivas para tener en cuenta las actividades económicas de los grandes clubes de fútbol, preservando al mismo tiempo su particular naturaleza deportiva; considera que dicho estatuto permitiría aplicar normas para el control de las actividades económicas y financieras de esas sociedades;
25. Pide a los Estados miembros y a los órganos de gobierno del fútbol que promuevan activamente el cometido social y democrático de los seguidores del fútbol, por ejemplo mediante la participación de los aficionados en la propiedad y gestión de los clubes o mediante el nombramiento de un defensor del fútbol;
26. Considera que los futbolistas profesionales y sus representantes sindicales deberían intervenir en mayor medida en la gobernanza del fútbol mediante un mejor diálogo social;

#### ***Lucha contra las actividades delictivas***

27. Expresa su apoyo a los esfuerzos de los órganos de gobierno del fútbol nacionales y europeos por dotar de mayor transparencia a las estructuras de propiedad de los clubes y pide al Consejo que diseñe y adopte medidas para combatir las actividades delictivas que afectan al fútbol profesional, incluido el blanqueo de capitales, las apuestas ilegales, el dopaje y el amañamiento de partidos, así como la prostitución forzosa con ocasión de grandes espectáculos futbolísticos;
28. Destaca la necesidad de velar por la observancia cabal por parte de las entidades que intervienen en el sector del fútbol del principio de transparencia y de la legislación relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales.
29. Pide a los Estados miembros que creen los mecanismos necesarios para alentar a la cooperación entre los clubes, las fuerzas del orden y las agrupaciones de seguidores, a fin de combatir las agresiones, actos de vandalismo y demás comportamientos delictivos durante la celebración de los partidos de fútbol;

#### ***Cometido social, cultural y educativo del fútbol***

30. Destaca la importancia de la educación a través del deporte y el potencial del fútbol para devolver al buen camino a jóvenes vulnerables socialmente y pide a los Estados miembros, las federaciones nacionales, las ligas y los clubes que intercambien las mejores prácticas a este respecto;
31. Pide a la Comisión y a los Estados miembros que respalden también los proyectos de inclusión social de los clubes de fútbol;
32. Expresa su claro apoyo a las medidas previstas por la UEFA para fomentar la formación de jugadores jóvenes exigiendo un mínimo de canteranos en las plantillas de los clubes profesionales y limitando las dimensiones de las plantillas; considera que estas medidas incentivadoras son proporcionadas y pide a los clubes profesionales que apliquen esta norma estrictamente;

33. Expresa su convicción de que se requieren mecanismos adicionales para velar por que la iniciativa en favor de los canteranos no degenera en tráfico de niños, con clubes ofreciendo contratos a menores de 16 años;
34. Insiste en que deben respetarse siempre las leyes de inmigración en relación con la contratación de jóvenes talentos extranjeros y pide a la Comisión que aborde el problema de la trata de niños en el contexto de la Decisión marco del Consejo, de 19 de julio de 2002, sobre la lucha contra la trata de seres humanos<sup>1</sup> y/o en el contexto de la aplicación de la Directiva del Consejo sobre la protección de los jóvenes en el trabajo<sup>2</sup>; hace hincapié en que debe darse a los jóvenes jugadores la oportunidad de recibir enseñanza general y formación profesional en paralelo con su actividad en el club y con los entrenamientos, de manera que no dependan enteramente de los clubes; pide que se actúe para prevenir la exclusión social de los jóvenes que finalmente no resultan seleccionados;
35. Destaca el importante cometido social y educativo de los centros de formación deportiva y el papel vital que desempeñan para el bienestar de los clubes y el futuro desarrollo del talento futbolístico, y apoya la concesión de incentivos financieros a los clubes con centros de formación, siempre que dichos incentivos sean compatibles con las normas del Tratado sobre ayudas públicas y pide a la Comisión que reconozca esta función primordial cuando elabore las orientaciones sobre ayudas públicas;
36. Destaca la necesidad de asegurar unas condiciones adecuadas de desarrollo de los jugadores jóvenes y de educarlos en un espíritu de honradez y respeto a las reglas del juego limpio;
37. Alienta a los Estados miembros a introducir la perspectiva de género en todos los aspectos de las políticas deportivas, con el objetivo de seguir reduciendo la diferencia aún existente entre hombres y mujeres, tanto en términos de representación en los organismos deportivos como de remuneración y participación efectiva en el deporte, igualando así los beneficios personales y sociales derivados del deporte;

### ***Empleo y asuntos sociales***

38. Lamenta las diferencias en materia de legislación social y fiscal entre los Estados miembros, que provocan desequilibrios entre los clubes y la falta de voluntad de los Estados miembros para resolver la cuestión a escala europea;
39. Subraya la importancia del reconocimiento mutuo de las cualificaciones profesionales adquiridas en otro Estado miembro, con vistas a permitir la libre circulación de trabajadores;
40. Considera que, habida cuenta de la realidad económica en la que intervienen actualmente los agentes de los jugadores, las instancias del fútbol de todos los niveles tienen la obligación de mejorar en concertación con la Comisión la normativa aplicable a los agentes; pide, a este respecto, a la Comisión que apoye los esfuerzos de la UEFA para regular a los agentes de los jugadores, si es preciso presentando una propuesta de directiva

---

<sup>1</sup> DO L 203 de 1.8.2002, p. 1.

<sup>2</sup> DO L 216 de 20.8.1994, p. 12.

relativa a los agentes de los jugadores que debería incluir una serie de normas y criterios de examen estrictos que habría de cumplir toda persona para poder ejercer la actividad de agente de jugadores de fútbol, normas sobre la transparencia de las transacciones de los agentes, normas mínimas armonizadas para el establecimiento de los contratos de los agentes, la creación por las instancias europeas de un régimen eficaz de control y de sanciones disciplinarias, la creación de un sistema de concesión de licencias a los agentes y de un registro de los mismos, así como la prohibición de la denominada «doble representación» y el pago de los agentes por los jugadores;

41. Pide a la UEFA y a la Comisión que redoblen sus esfuerzos por reforzar el diálogo social a escala europea sobre cuestiones como la duración de los contratos, la definición de los plazos para fichajes, las posibilidades de rescindir anticipadamente los contratos y la compensación a los clubes con centro de formación, pues con ello se podrán evitar y superar las tensiones entre jugadores y empleadores;
42. Acoge con satisfacción las gestiones de la FIFPro (Federación Internacional de Futbolistas Profesionales), la UEFA y la EPFL (Asociación de Ligas Europeas Profesionales de Fútbol) para promover los derechos de los jugadores garantizando que reciban siempre contratos escritos que respondan a determinados requisitos mínimos;
43. Reconoce la necesidad de que la legislación laboral se aplique con mayor eficacia en todos los Estados miembros, con objeto de garantizar que los jugadores profesionales obtengan el reconocimiento de los derechos que les corresponden y cumplan las obligaciones que les incumben como asalariados;
44. Pide a la Comisión que apoye activamente las iniciativas y campañas de lucha contra el trabajo infantil en las industrias relacionadas con el fútbol y que examine todas las posibilidades políticas y jurídicas para garantizar el respeto de los derechos de todos los trabajadores, incluidos los niños;

### ***Lucha contra el racismo***

45. Pide a la Comisión, a los Estados miembros y a todos los implicados en el fútbol profesional que, habida cuenta de que el derecho legal a tener un lugar de trabajo sin racismo también es aplicable a los futbolistas, asuman su responsabilidad para intensificar y proseguir la lucha contra el racismo y la xenofobia y condenar toda forma de racismo dentro y fuera de los estadios; reclama la imposición de sanciones más severas a todos los tipos de comportamiento racista y xenófobo en el fútbol; insta a la UEFA y a las federaciones y ligas nacionales a que apliquen medidas disciplinarias de manera coherente, firme y coordinada, sin dejar de tener en cuenta la situación económica de los clubes;
46. Pide asimismo, en este contexto, a la Comisión, a la UEFA y a otras partes interesadas que den curso a la Declaración de 14 de marzo de 2006 del Parlamento Europeo sobre el racismo en el fútbol<sup>1</sup>; felicita a la UEFA y a la FIFA por las sanciones más rigurosas incorporadas a sus estatutos y por las medidas adoptadas; espera con interés las futuras iniciativas de todas las partes implicadas en el fútbol;

---

<sup>1</sup> Pendiente de publicación en el DO.

47. Pide a la Comisión, a la UEFA y a otras partes interesadas que no dejen impune ninguna otra forma de discriminación, como la discriminación por razón de género, origen, orientación sexual u otra, tanto dentro como fuera de los estadios de fútbol;

#### ***Derecho de competencia y mercado interior***

48. Expresa su firme convicción de que la introducción de un sistema modulado de control de costes podría contribuir a mejorar la estabilidad financiera y la competitividad entre los equipos, por ejemplo integrándolo en un sistema actualizado de licencia de clubes; pide a la UEFA que desarrolle junto con los clubes, los representantes de los jugadores y la Comisión un sistema de control de costes cuya gestión se realice con arreglo al principio de autorregulación, lo que sería compatible con el modelo europeo de fútbol y el Derecho comunitario;

49. Considera que el fútbol debe garantizar la interdependencia de los competidores y la necesidad de garantizar la incertidumbre de los resultados de las competiciones, lo que podría servir de justificación para que las organizaciones deportivas establecieran un marco específico para la producción y la venta de acontecimientos deportivos; no obstante, opina que estos rasgos específicos no justifican una exención automática de las normas de la competencia de la Comunidad para cualquier actividad económica generada por el fútbol profesional, debido al peso económico cada vez mayor de dichas actividades,

50. Pide a la Comisión que defina unas directrices claras para la aplicación de las normas que rigen las ayudas estatales precisando qué tipo de ayuda pública es aceptable y legítima para cumplir las misiones sociales, culturales y educativas del fútbol, como la ayuda financiera o de otro tipo que conceden las autoridades públicas para la construcción o modernización de estadios o de otros equipamientos destinados al fútbol;

51. Pide a la Comisión y a los Estados miembros que cooperen estrechamente con los órganos de gobierno del fútbol internacionales, europeos y nacionales para reflexionar sobre las consecuencias de una posible liberalización del mercado de las apuestas y sobre mecanismos para asegurar la financiación del deporte en general y del fútbol en particular, y para considerar medidas de protección de la integridad de las competiciones de fútbol nacionales y europeas;

52. Reconoce la importancia de las marcas registradas en la industria del deporte, siempre que no se utilicen para impedir la libre de circulación de mercancías;

53. Observa que a menudo se produce un desajuste entre la oferta y la demanda de entradas para partidos de fútbol importantes, lo que beneficia a los patrocinadores pero perjudica a los consumidores; subraya la necesidad de tomar plenamente en consideración los intereses de los consumidores en relación con la distribución de entradas y de garantizar una venta justa y no discriminatoria de entradas a todos los niveles; reconoce no obstante que, cuando resulte conveniente, la distribución de entradas puede restringirse a los miembros de clubes de seguidores, clubes de viaje u organismos similares, de los que se pueda ser miembro sin ningún tipo de discriminación;

### ***Venta de derechos televisivos y Derecho de competencia***

54. Sostiene que la venta colectiva en todas las competiciones es fundamental para proteger el modelo de solidaridad financiera del fútbol europeo; se congratula del debate público y de la investigación de la Comisión en cuanto a si este modelo debería adoptarse en toda Europa para las competiciones nacionales y europeas, tal y como sugiere el «Informe independiente sobre el deporte europeo 2006»; pide a la Comisión, en este sentido, que facilite una evaluación detallada del impacto económico y deportivo de las decisiones correspondientes en materia de derechos mediáticos y de la medida en que su funcionamiento ha sido adecuado o inadecuado;
55. Destaca que la venta de derechos mediáticos en manos de las ligas nacionales europeas de fútbol siempre debe cumplir plenamente la legislación de la Comunidad Europea en materia de competencia, teniendo en cuenta las particularidades del deporte, y negociarse y completarse de manera transparente; considera, con esta reserva, que las retransmisiones de partidos de fútbol deberían ser accesibles al mayor número posible de personas, también por cadenas de televisión de libre difusión;
56. Destaca que difícilmente puede exagerarse la importancia del artículo 3 bis de la actual Directiva «Televisión sin Fronteras»;
57. Indica que es de vital importancia para el fútbol profesional que los ingresos procedentes de los derechos televisivos se distribuyan de una manera justa que asegure la solidaridad entre el juego profesional y el aficionado y entre los clubes rivales en cualquier competición; toma nota de que la actual distribución de los ingresos por derechos televisivos en la Liga de Campeones de la UEFA refleja en un grado significativo el tamaño de los mercados de televisión de los clubes nacionales; señala que de esa manera se favorece a los países grandes, con lo que mengua el poder de los clubes de los países pequeños;
58. Pide, por consiguiente, a la UEFA que, junto con la Comisión, continúe examinando mecanismos para establecer un equilibrio más competitivo en este ámbito mediante el incremento de la redistribución;
59. Observa que las competiciones deportivas se retransmiten cada vez con mayor frecuencia en cadenas de televisión codificadas y de pago y que, por lo tanto, estas competiciones resultan inaccesibles para una serie de consumidores;

### ***Dopaje***

60. Recomienda que la prevención y la lucha contra el dopaje constituyan una cuestión importante para los Estados miembros; pide una política de prevención y de lucha contra el dopaje, y señala la necesidad de luchar contra los comportamientos equívocos a través de controles, de investigación, de detección y de un seguimiento permanente por parte de médicos independientes, así como mediante la educación y, al mismo tiempo, la prevención y la formación; pide a los clubes profesionales que adopten una declaración en la que se comprometan voluntariamente a luchar contra el dopaje y a verificar su

cumplimiento mediante controles internos;

61. Pide a la Comisión que cree un órgano independiente para el control del dopaje semejante a la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), exclusivamente para el fútbol, con condiciones y procedimientos comparables; considera que los gastos de funcionamiento, el establecimiento de la sede en un Estado miembro y otros detalles se podrían decidir de común acuerdo entre la Comisión, la FIFA, la UEFA y los Gobiernos nacionales;

0  
0      0

62. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo y a la Comisión, así como a los Gobiernos y los Parlamentos de los Estados miembros, a la UEFA y a la FIFA.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. CONTEXTO GENERAL

La Copa del Mundo 2006 en Alemania ha sido un gran éxito. La organización ha sido perfecta. Los magníficos resultados de los equipos nacionales europeos se basan, sin duda, en los altos rendimientos de los clubes en las competiciones nacionales y europeas. Éstos marcan la pauta del fútbol internacional.

En términos económicos, los deportes generan entre un 3 y un 4 % del PIB anual de la Unión Europea y su tasa de crecimiento media es del 4 % anual. Esta enorme expansión ha dado lugar a un aumento del valor de los derechos de televisión, los patrocinios, la venta de productos promocionales («merchandising») y otras actividades secundarias, así como a la multiplicación de las competiciones internacionales, con el consiguiente aumento del empleo en el sector.

No obstante, el fútbol europeo se enfrenta a múltiples problemas que los órganos de gobierno futbolísticos no pueden resolver sin ayuda. Dada la influencia de la legislación europea sobre el juego, es importante entablar un diálogo constructivo entre las instituciones europeas y los órganos de gobierno deportivos.

Por iniciativa de la Presidencia británica, se puso en marcha un estudio independiente sobre el fútbol, del que resultó un informe exhaustivo que se presentó al Presidente de la Comisión, Sr. Barroso.

La Comisión anunció la publicación de un Libro Blanco para mediados de 2007.

El Parlamento Europeo no puede quedarse al margen, sino que ha de aclarar su posición.

En una próxima fase, este ejercicio debería ampliarse para incluir a otros deportes profesionales y hacerse extensivo, evidentemente, al deporte profesional *femenino*.

### 2. APLICABILIDAD DEL DERECHO COMUNITARIO

#### **Derecho primario**

Los Tratados no confieren a la Unión Europea competencias explícitas sobre el deporte en general ni sobre el fútbol en concreto. Sin embargo, al no estar excluido el deporte del Derecho primario de la Unión Europea, está sujeto a la legislación comunitaria. Las sentencias del TJCE y las decisiones de la CE han aclarado el modo en que los artículos 12, 39, 43 a 49 y 81 a 87, por ejemplo, se aplican al deporte y al fútbol profesional.

#### **Las Declaraciones de Ámsterdam y de Niza**

Ambas declaraciones, de 1997 y 2000, subrayan el papel social del fútbol, pero no modifican la sujeción de los aspectos económicos del deporte a las disposiciones del Tratado.

#### **Derecho secundario**

La especificidad del deporte tampoco se toma en consideración de forma sistemática en el Derecho secundario. Es lo que ocurre, entre otros aspectos, en relación con el reconocimiento de las titulaciones y las licencias de los entrenadores, los agentes de los jugadores y los jugadores extracomunitarios.

Es sintomático que los diferentes actores que operan en el sector futbolístico cada vez recurran más, en última instancia, al TJCE y a la CE. Este enfoque casuístico ha aumentado la inseguridad jurídica.

Así, se cuestionan las facultades de autorregulación de las organizaciones futbolísticas, como las ligas nacionales y la UEFA (véase el apartado 4, Gobernanza).

### **Proyecto de Tratado Constitucional**

El artículo III – 282 del proyecto de Tratado Constitucional aportaría un fundamento jurídico para la regulación del deporte. Sin embargo, en su redacción actual no dotaría de seguridad jurídica al sector futbolístico.

## **3. ESPECIFICIDAD**

El fútbol desempeña *funciones sociales* importantes en relación con la educación y la integración, la salud pública y las finalidades culturales y recreativas.

Por otra parte, *la esencia del juego en sí mismo* es una razón de su especificidad. La legislación sobre libre competencia económica no se puede aplicar como tal, puesto que un club de fútbol necesita competidores viables de nivel comparable para que la competición resulte estimulante.

### **El modelo futbolístico europeo**

El modelo del fútbol europeo se caracteriza por la celebración de competiciones deportivas abiertas basadas en los principios del descenso y el ascenso de categoría (el objetivo es ganar los partidos) y por la ausencia de una distinción clara entre los niveles profesional y no profesional. Todo ello desemboca en una estructura piramidal en la que un elevado número de clubes no profesionales forman la base necesaria para que los equipos profesionales de la cúspide de la pirámide jueguen a escala nacional y europea<sup>1</sup>.

La actual tendencia a la *cotización en bolsa* de los clubes supone un paso hacia la aceptación del modelo estadounidense. Sin embargo, puede cuestionarse si es posible combinar los dos objetivos (ganar los partidos y maximizar los beneficios de los accionistas) con el modelo tradicional europeo abierto.

## **4. GOBERNANZA**

### **A. Autorregulación y gobernanza a varios niveles:**

Actualmente, la mayor dificultad reside en mantener las prerrogativas de las federaciones en la elaboración de las reglas del juego y especialmente en la organización de las competiciones. En principio, la legitimidad de las federaciones y de sus decisiones está supeditada al grado de democracia, representatividad y responsabilidad de sus estructuras y al grado de transparencia de los procedimientos de toma de decisiones.

---

<sup>1</sup> En los EE.UU., las ligas profesionales y no profesionales se encuentran claramente separadas. Los equipos de las ligas superiores cerradas tienen el objetivo de maximizar los beneficios, en lugar de las victorias. No existe el ascenso y el descenso de categoría. Para lograr una competición estimulante, los clubes están abiertos a medidas de redistribución.



En el plano europeo, si el papel autorregulador de los órganos futbolísticos representativos y democráticos se reforzase a escala europea, los clubes ya no se verían tentados de considerar a la Comisión como un órgano de recurso o de «apelación».

Pueden hacerse otras varias afirmaciones sobre cuestiones vinculadas a la gobernanza:

1. Los clubes no sólo compiten a escala nacional, sino también a nivel europeo (competiciones de la UEFA). Debido a las diferencias nacionales en la aplicación de los regímenes de licencia de los clubes, el fútbol profesional europeo carece de unas reglas del juego equitativas.

Por consiguiente, se debe examinar:

- si resulta adecuado continuar con un sistema de licencias a escala nacional;
- si las federaciones nacionales pueden seguir concentrando todo el poder;
- si se pueden conseguir más acuerdos en el seno de la UEFA.

2. Un ejemplo muy reciente en el que se ha cuestionado el poder de autorregulación de la UEFA y la FIFA ha sido el asunto Charleroi, en el que los clubes han cuestionado la norma de la FIFA que establece que los equipos deben ceder a los jugadores para que jueguen partidos con su selección nacional sin derecho a ningún tipo de compensación. En efecto, la FIFA y los clubes deberían llegar a un acuerdo en este sentido.

3. Por último, se debería reconocer el principio de la organización territorial del fútbol.

## **B. Buena gobernanza**

### **Transparencia financiera**

Se debería ejercer un control financiero idéntico en todos los clubes europeos, con vistas a garantizar la transparencia financiera y prevenir desviaciones financieras y desigualdades de trato conducentes a distorsiones de la competencia en relación con la capacidad económica.

Por consiguiente, se debería examinar:

- si el sistema de licencias de la UEFA se puede ampliar a todas las ligas profesionales de Europa;
- si se puede poner en marcha una estructura que controle la gestión de los clubes en cada Estado miembro;
- si deberíamos pedir a la UEFA que cree un órgano independiente que supervise la buena marcha del sistema de licencias en términos generales, incluido un uso más amplio de los controles *in situ*.

### **Otros asuntos:**

- propiedad de los clubes;
- convergencia de los estatutos de los clubes.

Por otra parte, se deberían desarrollar y reforzar los incentivos al apoyo directo a los aficionados con objeto de promover en mayor medida la participación de la afición.

## **5. EL PAPEL SOCIAL Y CULTURAL**

El fútbol constituye un instrumento excelente para recuperar a jóvenes socialmente vulnerables.

La UEFA ha aprobado la norma relativa a los jugadores de la cantera para paliar al abandono

creciente del entrenamiento de los jóvenes resultante de la sentencia Bosman. Actualmente es necesario sobre todo garantizar la *seguridad jurídica* en esta cuestión.

Al mismo tiempo, hay que impedir que los clubes firmen contratos con jugadores cada vez más jóvenes (menores de 15 años), puesto que con ello se desvirtuaría la norma relativa a los jugadores de la cantera.

En este sentido, también es necesario subrayar el importante papel que desempeñan los *centros de entrenamiento*. Un sistema de redistribución financiera o de incentivos fiscales debería favorecer unas reglas del juego equitativas entre los clubes con y sin centros de entrenamiento.

### **Lucha contra el racismo**

Es necesario proseguir la labor iniciada por el Parlamento con la declaración escrita sobre la lucha contra el racismo. La Comisión Europea, los Estados miembros y todos los interesados en el fútbol profesional deberían desempeñar su papel insistiendo en la imposición de sanciones más estrictas por la comisión de actos racistas en el fútbol. La UEFA y las ligas nacionales deberían aplicar normas disciplinarias de forma coherente, firme y coordinada.

## **6. EMPLEO Y CUESTIONES SOCIALES**

### **Bosman – situación de los jugadores**

La sentencia Bosman de 1995 ha tenido efectos positivos duraderos sobre la firma de los contratos de los clubes europeos con sus jugadores. Sin embargo, muchos jugadores profesionales europeos (alrededor del 50 % de conformidad con la Fifpro) no firman contratos de trabajo con sus respectivos clubes y muchos contratos de trabajo y entrenamiento resultan problemáticos desde el punto de vista jurídico.

### **Diferencias sociales y fiscales**

Las diferencias en la legislación laboral y fiscal de los diversos Estados miembros están creando desequilibrios entre los clubes europeos y pueden constituir una razón para que los jugadores abandonen su país natal.

Evidentemente, estos problemas podrían resolverse mediante la armonización o la coordinación de las disposiciones jurídicas, laborales y fiscales que se aplican a los jugadores y los clubes profesionales. Con ello se dispondría además de la oportunidad de reforzar los *derechos laborales* de los jugadores profesionales, que no se garantizan en todos los Estados miembros (jubilación, desempleo, baja por enfermedad, etc.). Estas cuestiones se deben tratar en el marco del *diálogo social*.

Entre otras cuestiones se pueden señalar las siguientes:

- la Directiva europea sobre los agentes de los jugadores;
- el diálogo social;
- el reconocimiento de títulos profesionales;
- la cuestión de la cuota de jugadores;
- la situación de los traspasos internacionales.

## **7. LA LEGISLACIÓN SOBRE DE COMPETENCIA Y EL FÚTBOL**

Tal como se menciona en el apartado 3, la legislación sobre libre competencia económica no se puede aplicar al fútbol sin tomar en consideración su especificidad. Para contar que una competición futbolística resulte interesante, debe haber una competencia económica equilibrada.

### **Legislación antimonopolista y control de costes**

La introducción de un *sistema de control de costes modulado* (autorregulador) en el fútbol profesional también podría constituir un instrumento de promoción de un mayor equilibrio competitivo y, por consiguiente, de unas reglas del juego equitativas para los equipos a escala europea.

No obstante, se deberían examinar con más detalle los argumentos a favor y en contra de un sistema de este tipo.

### **Ayudas estatales**

Las autoridades públicas participan en la financiación del fútbol a diferentes escalas (local, regional y nacional). Debido a la diversidad de normas existente, los clubes no juegan con los mismos instrumentos. Unas reglas del juego equitativas requieren unas *normas claras en materia de ayudas estatales*. La pregunta fundamental es: ¿qué tipo de apoyo público es aceptable y legítimo para cumplir unos objetivos sociales claros (por ejemplo, en lo que respecta a las inversiones en instalaciones de entrenamiento) y qué medidas conducen a la distorsión de la competencia?

## **8. EL MERCADO INTERIOR Y EL FÚTBOL**

- Restricciones a la prestación transfronteriza de servicios de patrocinio (en relación con «productos sensibles», como las bebidas alcohólicas y los servicios de apuestas).
- Restricciones transfronterizas a la oferta y la publicidad de servicios transfronterizos de apuestas deportivas (sobre los que recientemente la Comisión ha iniciado procedimientos de infracción contra siete Estados miembros).
- Restricciones a la recepción de retransmisiones deportivas en otros Estados miembros, debido a la venta territorial de derechos de radiodifusión.
- Interés de los consumidores: distribución de entradas.

## **9. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y LAS NORMAS SOBRE COMPETENCIA**

*La venta conjunta de derechos comerciales es fundamental* para proteger el modelo de solidaridad financiera europeo. La Comisión ha tomado tres decisiones fundamentales sobre los derechos comerciales para los partidos de fútbol<sup>1</sup>, que permiten la venta conjunta de tales derechos.

Se ha pedido a la Comisión Europea que examine el modo de adoptar este modelo en toda Europa. Para ello debería hacerse previamente una evaluación detallada de las decisiones relativas a estos derechos comerciales (repercusiones y eficacia). Por otra parte, se deberían incluir las repercusiones económicas de los nuevos medios de comunicación.

---

<sup>1</sup> Decisión formal de la Comisión Europea sobre la exención de la venta conjunta de los derechos comerciales de la Liga de Campeones de la UEFA de 23 de julio de 2003; Decisión de la Comisión Europea, de 22 de marzo de 2006, de conformidad con las normas de competencia del Tratado CE, por la que los acuerdos de la FA Premier League británica sobre la venta de los derechos de retransmisión de partidos de fútbol de primera división son jurídicamente vinculantes. El asunto se refería al acuerdo entre los clubes de la Premier League inglesa para la venta conjunta de los derechos comerciales de esa liga a través de la FA Premier League; Directiva 89/552/CEE «Televisión sin fronteras».

El interés del juego aconseja que los ingresos procedentes de estos derechos se repartan de forma equitativa y redistributiva. La actual distribución de los derechos televisivos de la Liga de Campeones de la UEFA (acorde en gran parte a las cuotas de mercado de las cadenas de televisión) favorece a los países grandes y se debería revisar.

### **Radiodifusión gratuita**

Las ventajas que ofrece la actual Directiva «Televisión sin fronteras» son enormes. Entre otras cosas, permite a las autoridades nacionales especificar un número determinado de acontecimientos cuya radiodifusión debe ser gratuita. Este principio se debe mantener en la Directiva TSF revisada.

### **Otras cuestiones que es necesario aclarar:**

- titulares de los derechos de los partidos (clubes o federaciones);
- registro de los derechos de radiodifusión de los clubes en sus créditos aunque su gestión sea colectiva;
- alteración del calendario de encuentros futbolísticos por decisión del radiodifusor;
- derechos exclusivos y libre acceso a los recintos deportivos para la radio y la prensa escrita;
- interrupción temporal de la radiodifusión de los partidos para apoyar el fútbol no profesional y la presencia de la afición en los estadios.

## **10. DOPAJE**

El refuerzo de la política internacional de prevención y sanción del dopaje constituye la clave del éxito de la lucha contra esta práctica.

## **11. ACTUACIÓN JURÍDICA: MARCO, PLAN DE ACCIÓN, ORIENTACIONES, DIRECTIVA**

Tras consultar a todos los interesados, el PE puede optar por diferentes instrumentos (o por una combinación de varios de ellos):

- pedir la adopción de un marco regulador que reconozca la especificidad de los deportes y establezca normas armonizadas que garanticen una competencia sana y unas reglas del juego equitativas. No obstante, ha de reconocerse la dificultad de lograr este objetivo sin la existencia del fundamento jurídico correspondiente en los Tratados.
- pedir la elaboración de un plan de acción que recoja las cuestiones que la Comisión debe tratar y los instrumentos jurídicos necesarios, como orientaciones, directivas, recomendaciones y decisiones marco;
- pedir la creación de una agencia de deportes de la UE.

20.12.2006

## **OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y MONETARIOS**

para la Comisión de Cultura y Educación

sobre el futuro del fútbol profesional en Europa  
(2006/2130(INI))

Ponente de opinión: Eoin Ryan

### **SUGERENCIAS**

La Comisión de Asuntos Exteriores pide a la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios, competente para el fondo, que incorpore las siguientes sugerencias en la propuesta de resolución que apruebe:

1. Señala que la Comisión ha adoptado cuatro decisiones de principio sobre los derechos de los medios de comunicación de los encuentros futbolísticos: en primer lugar, la Comisión ha autorizado a los clubes a vender conjuntamente los derechos de emisión; en segundo lugar, la Comisión ha intervenido para limitar las posibilidades en que un solo comprador puede adquirir los derechos válidos para una competición determinada; en tercer lugar, la Comisión, insistiendo en que los derechos de emisión deben dividirse y venderse por separado a diferentes compradores, ha intentado asimismo impedir las restricciones de producción; y, en cuarto lugar, la Comisión ha decidido que no habían de centralizarse todos los derechos y que algunos de ellos debían permanecer a disposición de los clubes para que éstos pudieran desarrollar actividades autónomas de comercialización, concretamente en el ámbito de los nuevos medios de comunicación;
2. Destaca que los contratos comerciales, que suponen la venta de derechos televisivos y de derechos relacionados con los nuevos medios de comunicación en manos de las ligas nacionales europeas de fútbol, deberían atenerse plenamente a la legislación antimonopolística de la Comunidad Europea y negociarse y ejecutarse de manera transparente; considera, no obstante, y a reserva de lo anterior, que el mayor número posible de telespectadores debería tener acceso a los partidos de fútbol, transmitidos preferentemente por cadenas de televisión de libre difusión;
3. Señala la importancia de las estructuras piramidales nacionales interconectadas de la industria futbolística europea, que fomentan el talento de base y las competiciones europeas, dado que las ligas y las competiciones nacionales constituyen el cauce hacia las competiciones europeas, y que se ha de lograr un equilibrio satisfactorio entre la base nacional del juego y el nivel europeo, de modo que las ligas y las asociaciones de fútbol

puedan cooperar eficazmente;

4. Sostiene que la venta conjunta es fundamental para proteger el modelo de solidaridad financiera del fútbol europeo; se congratula del debate público y de la investigación de la Comisión en cuanto a si este modelo debería adoptarse en toda Europa para las competiciones nacionales y paneuropeas, tal y como sugiere el Informe Independiente sobre el Deporte Europeo 2006; pide a la Comisión, en este sentido, que facilite una evaluación detallada del impacto económico y deportivo de las citadas decisiones en materia de derechos mediáticos y en qué medida han funcionado o no;
5. Considera que un sistema de venta conjunta a escala europea brinda oportunidades a los nuevos operadores mediáticos toda vez que tanto la UEFA o las asociaciones nacionales como los clubes de fútbol podrán difundir contenidos de vídeo de la Liga de Campeones de la UEFA y de las ligas nacionales en Internet y en los servicios de telefonía móvil provistos de tecnología UMTS; destaca que estas tecnologías son todavía incipientes, lo que hará necesario una revisión del desarrollo de este sector en un futuro próximo;
6. Considera que, vista la realidad económica en la que intervienen actualmente los agentes de los jugadores, las instancias del fútbol tienen, a todos los niveles, la obligación de mejorar, en concertación con la Comisión, la reglamentación aplicable a los agentes; pide, a este respecto, a la Comisión que presente una propuesta de directiva sobre los agentes de los jugadores que debería contener unas normas y unos criterios de examen estrictos que debería cumplir toda persona deseosa de ejercer la actividad de agente de jugadores de fútbol, unas normas sobre la transparencia de las transacciones de los agentes, unas normas mínimas armonizadas para el establecimiento de los contratos de los agentes, la creación, por las instancias europeas, de un régimen eficaz de control y de sanciones disciplinarias, la creación de un sistema de concesión de licencias a los agentes y de un registro de los mismos, la prohibición de la denominada «doble representación» y la instauración del pago de los agentes por los jugadores;
7. Pide a la Comisión que defina unas directrices claras para la aplicación de las normas que rigen las ayudas estatales precisando qué tipo de ayuda pública se puede apoyar y desarrollar para el logro de las misiones sociales, culturales y educativas del fútbol; considera a este respecto que una mayor orientación por parte de la Comisión sobre la aplicación del Derecho comunitario a los aspectos económicos del deporte profesional redundaría en beneficio de las ligas y asociaciones nacionales, de la UEFA y de la FIFA;
8. Pide a la Comisión que precise su enfoque sobre la aplicación de las normas que rigen las ayudas estatales en cuanto a la ayuda financiera o de otro tipo que conceden las autoridades públicas locales, regionales o nacionales destinada a la construcción o modernización de estadios o de otros equipamientos destinados al fútbol;
9. Opina que la índole particular de las transferencias y las normas que las rigen quedan plenamente respetadas cuando se aplican el Derecho comunitario y las legislaciones nacionales, pero que las transferencias internacionales no presentan el mismo grado de transparencia; pide que se reflexione sobre la posibilidad de crear un órgano mundial para la transparencia financiera de los clubes, siguiendo el modelo de la Agencia Mundial Antidopaje, y espera en este contexto poder disponer próximamente de la investigación Stevens sobre las operaciones de transferencia;

10. Rechaza la idea de la creación, a escala europea, de una nueva agencia en forma de agencia europea del deporte y considera suficientes los órganos decisorios y jurisdiccionales existentes;
11. Pide a la UEFA que incluya, entre los diferentes agentes consultados en el proceso de toma de decisiones, a organizaciones representativas, como la FIFPro y el European Club Forum, que armonice las condiciones de la competencia en Europa instaurando unas normas equitativas respetuosas del Derecho comunitario y que lleve a cabo una revisión estructural amplia y abierta para hacer que su proceso de toma de decisiones sea completamente transparente;
12. Pide a la Comisión y a los Estados miembros que cooperen estrechamente con las instancias internacionales, europeas y nacionales del fútbol para reflexionar sobre las consecuencias de una posible liberalización del mercado de las apuestas y para considerar medidas, concretamente la recomendación formulada en el Informe Independiente sobre el Deporte Europeo, a favor de una directiva sobre las apuestas capaz de proteger la integridad de las competiciones nacionales y europeas de fútbol;
13. Destaca la necesidad de velar por el respeto íntegro, por parte de las entidades que intervienen en el sector del fútbol, del principio de la transparencia y de la legislación relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales.

## PROCEDIMIENTO

<b>Título</b>	El futuro del fútbol profesional en Europa
<b>Número de procedimiento</b>	2006/2130(INI)
<b>Comisión competente para el fondo</b>	CULT
<b>Opinión emitida por</b> Fecha del anuncio en el Pleno	ECON 15.6.2006
<b>Cooperación reforzada – fecha del anuncio en el Pleno</b>	
<b>Ponente de opinión</b> Fecha de designación	Eoin Ryan 3.4.2006
<b>Ponente de opinión sustituido</b>	
<b>Examen en comisión</b>	23.10.2006    21.11.2006
<b>Fecha de aprobación</b>	20.12.2006
<b>Resultado de la votación final</b>	+:            34 -:            0 0:            1
<b>Miembros presentes en la votación final</b>	Zsolt László Becsey, Pervenche Berès, Sharon Bowles, Udo Bullmann, Elisa Ferreira, Jean-Paul Gauzès, Donata Gottardi, Sophia in 't Veld, Wolf Klinz, Andrea Losco, Astrid Lulling, Cristóbal Montoro Romero, Joseph Muscat, John Purvis, Alexander Radwan, Bernhard Rapkay, Dariusz Rosati, Eoin Ryan, Antolín Sánchez Presedo, Manuel António dos Santos, Olle Schmidt, Margarita Starkevičiūtė, Sahra Wagenknecht y Lars Wohlin
<b>Suplente(s) presente(s) en la votación final</b>	Valdis Dombrovskis, Harald Ettl, Syed Kamall, Werner Langen, Klaus-Heiner Lehne, Alain Lipietz, Jules Maaten, Vladimír Maňka, Thomas Mann y Corien Wortmann-Kool
<b>Suplente(s) (art. 178, apdo. 2) presente(s) en la votación final</b>	Reinhard Rack
<b>Observaciones (datos disponibles en una sola lengua)</b>	...



23.11.2006

## **OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE EMPLEO Y ASUNTOS SOCIALES**

para la Comisión de Cultura y Educación

sobre el futuro del fútbol profesional en Europa  
(2006/2130(INI))

Ponente de opinión: Jean-Luc Bennahmias

### **SUGERENCIAS**

La Comisión de Empleo y Asuntos Sociales pide a la Comisión de Cultura y Educación, competente para el fondo, que incorpore las siguientes sugerencias en la propuesta de resolución que apruebe:

- A. Considerando que el fútbol, profesional y de aficionados, forma parte integral de la identidad y la ciudadanía europeas,
- B. Considerando que el fútbol desempeña una importante función educativa, dado que brinda una excelente oportunidad para enseñar valores como la autodisciplina, el reto de los límites personales, la resistencia, el espíritu de grupo, la tolerancia y la lealtad en el juego,
- C. Considerando que el fútbol desempeña una función cultural y que la autoestima colectiva y el orgullo de una ciudad, de una región o de un país pueden depender del éxito de una manifestación futbolística particular,
- D. Considerando que el fútbol desempeña una función social y que se puede considerar como un instrumento útil para fomentar una sociedad más incluyente, la integración social, la comprensión cultural entre las personas de diferente sexo, raza, religión, y para luchar contra la discriminación, la intolerancia, el racismo y la violencia,
- E. Considerando que la función social del fútbol está amenazada por la explotación de los jóvenes atletas, las apuestas ilegales, el blanqueo de dinero, la violencia en los estadios, el racismo, el aumento del uso de las drogas, la transformación de la mayor parte de los equipos en sociedades comerciales y el aumento de los derechos de propiedad por parte de sociedades de medios de comunicación, y que sólo un enfoque global entre el deporte y las autoridades nacionales y europeas podrá ser eficaz,

- F. Considerando que la sentencia Bosman<sup>1</sup> se ha desviado de su inicial función positiva de desregulación del fútbol en Europa, lo que ha llevado al deterioro de sus valores fundamentales, comprometiendo la solidaridad entre los sectores profesionales y de aficionados del deporte,
- G. Considerando el aumento del impacto del deporte en las diferentes políticas europeas (libre circulación, reconocimiento de las cualificaciones profesionales, competencia, salud y política audiovisual) y la decisión de incluir el deporte en el proyecto de Tratado Constitucional como sector de competencia de la UE (artículos 16 y III-182) para que Europa pueda disponer de competencias en aras del desarrollo de la dimensión europea del deporte,
1. Subraya el legítimo interés de la Unión Europea por el fútbol, en particular, por sus aspectos sociales y culturales y por los valores que transmite; reconoce la importancia de la Declaración del Consejo relativa a las características específicas del deporte y a su función social en Europa, que debe tenerse en cuenta en la aplicación de las políticas comunes, anexa a las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Niza de los días 7, 8 y 9 de diciembre de 2000; señala, no obstante, que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y los principios fundamentales del Tratado CE se aplican a los aspectos comerciales y laborales del deporte, y observa que un enfoque ad hoc de la legislación en este ámbito proporciona al deporte una insuficiente seguridad jurídica;
  2. Señala que el fútbol profesional es una actividad económica en el sentido del artículo 2 del Tratado CE y, en cuanto tal, se incluye en el ámbito del mercado interior; considera que, en consecuencia, la legislación en materia de empleo y asuntos sociales es plenamente aplicable al sector del fútbol profesional europeo;
  3. Considera que la falta de un marco jurídico claro, estable y previsible ha perjudicado al fútbol; señala, además, que el deporte ha de hacer frente a gran número de contenciosos referentes a la legalidad de sus estructuras y de sus normas que pueden poner en peligro la propia organización del modelo deportivo europeo; pide, por lo tanto, a la Comisión, a los Estados miembros y a las autoridades del fútbol que decidan en estrecha concertación un marco jurídico apropiado a la luz del Informe independiente sobre el deporte europeo (2006) a fin de evitar nuevos litigios y que no sea el Tribunal de Justicia el que determine el futuro del fútbol profesional en Europa; recomienda que, en dicho marco, se tenga en cuenta la especificidad del deporte y los principios necesarios para la salvaguardia de la equidad, la solidaridad y su función formativa, así como la creación de normas armonizadas que garanticen una competencia leal entre los diferentes clubes europeos y permitan la igualdad de oportunidades en las competiciones; considera, sin embargo, que el enfoque del fútbol profesional no debe ser solamente jurídico y financiero, ya que su dimensión social y educativa es igualmente importante;
  4. Recomienda a la Comisión que adopte medidas coherentes en el contexto de los esfuerzos de las instancias europeas del fútbol destinados a garantizar el mismo control financiero a todos los clubes europeos con el fin, en particular, de garantizar la transparencia financiera y evitar las irregularidades financieras y las desigualdades de trato que llevan a distorsiones de la competencia en relación con la capacidad económica de los clubes;

---

<sup>1</sup> Asunto C-415/93, Bosman [1995], Rec. I-4921.  
PE 378.708v02-00

recomienda un sistema de control de los costes;

5. Recomienda la creación de una Agencia europea de transparencia financiera de los clubes de fútbol europeos que se denominaría Agencia del Deporte, compuesta de juristas independientes y expertos contables; propone que dicha agencia supervise la salud financiera de todos los clubes profesionales europeos y que tenga una verdadera capacidad de imponer sanciones;
6. Acoge con satisfacción las gestiones de la FIFPro (Federación Internacional de Futbolistas Profesionales), la UEFA y la Asociación de Ligas Europeas Profesionales de Fútbol (EPFL) para promover los derechos de los jugadores garantizando que los jugadores reciban siempre contratos escritos que respondan a determinados requisitos mínimos;
7. Pide que el Parlamento y la Comisión, en cooperación con los interesados, propongan directrices que reconozcan la importancia fundamental de los centros de formación y permitan compensaciones que garanticen una cierta igualdad entre los clubes que cuentan con un centro de formación y los demás clubes; propone que los Estados miembros concedan ventajas fiscales a los clubes cuyos centros de formación hayan sido reconocidos por el ministerio correspondiente, sobre la base de criterios y objetivos concretos; recomienda que se adopten las propuestas de la UEFA relativas a la formación de jugadores jóvenes y apoya las medidas propuestas por la UEFA para garantizar que los clubes empleen a un número mínimo de jugadores jóvenes de formación propia; pide una mayor inversión en la formación de los jóvenes, la educación y el desarrollo de actividades no comerciales (trabajos en las comunidades locales, equipos femeninos, etc.)
8. Alienta a la UEFA y a la FIFA a que alcancen, junto con los clubes europeos, un acuerdo sobre la cuestión del seguro de los jugadores cuando juegan en su equipo nacional;
9. Reconoce la necesidad de que la legislación se aplique con mayor eficacia en todos los Estados miembros, con objeto de garantizar que los jugadores profesionales obtienen los derechos que les corresponden y cumplen las obligaciones que les incumben como asalariados;
10. Insta a la Comisión, a los Estados miembros y a las partes interesadas a que ofrezcan una mejor protección a los jugadores jóvenes, velando por que no dependan totalmente de los clubes, y que prevean disposiciones en lo relativo a su salud, educación y formación profesional;
11. Recomienda la elaboración de un estatuto europeo, supervisado por un organismo de certificación, para los agentes de fútbol, otros agentes deportivos y sociedades deportivas, con el fin de garantizar el control y la armonización;
12. Considera que la introducción de licencias y diplomas europeos para la prestación de servicios en el ámbito del deporte profesional supondría un avance considerable;
13. Apoya la reinstauración a escala europea de cuotas para jugadores nacionales en sus clubes, en aras de proteger las identidades locales y nacionales, posición adoptada por la FIFA y la UEFA, que preconizan la instauración de la regla 6+5 (6 jugadores nacionales por cada 5 jugadores extranjeros);

14. Pide a los clubes profesionales que apliquen rigurosamente la normativa introducida por la UEFA, en virtud de la cual, a partir de la temporada 2006/2007, cada club profesional deberá contar con un mínimo de cuatro jugadores formados en la región en la que se encuentra el club;
15. Pide a la Comisión que adopte medidas relativas a la protección, la acogida y la educación de los menores, con el fin de evitar que acaben en la calle en caso de que no resulten seleccionados, y al respeto de la legislación sobre inmigración en lo relativo a la contratación de jóvenes talentos en el exterior, en particular, en el continente africano y en la Europa del Este, con el fin de evitar la explotación de los jóvenes jugadores y garantizarles una educación adecuada;
16. Recomienda que se fomenten los derechos contractuales y sociales de los jugadores y propone, en particular, que las disposiciones reglamentarias sobre el estatuto social del jugador y, en concreto, la duración del contrato, la definición del periodo de transferencia, la posibilidad de rescindir un contrato antes de su expiración y las compensaciones a los clubes de formación se definan al cabo de un diálogo social que reúna a los órganos representativos de los jugadores, de los clubes, de las ligas y de la UEFA; propone un mecanismo que permita que los clubes de formación reciban una indemnización calculada objetivamente sobre la base de los gastos en que realmente se ha incurrido para la formación del jugador por el club, la aplicación de un «derecho de seguimiento» para salvaguardar el principio de solidaridad; recomienda una consulta a todos los agentes del mundo del fútbol para la creación de «periodos protegidos» (periodo durante el cual el jugador no puede cambiar de club o en el que está limitado el número de transferencias);
17. Pide a los Estados miembros, a los órganos rectores del fútbol y a los clubes de fútbol que asuman un compromiso en materia de protección de la salud y la seguridad de los trabajadores, y que se tenga en consideración al jugador a la hora de organizar el calendario deportivo, fijando un número máximo de partidos por temporada, con excepción de los partidos con la selección nacional; pide a la Comisión que vele por que se aplique a los futbolistas la legislación pertinente en materia de salud, seguridad y empleo, al igual que se aplicaría a cualquier otro trabajador en la UE;
18. Recomienda que la prevención y la lucha contra el dopaje constituyan una cuestión importante para los Estados miembros; pide una política de prevención y de lucha contra el dopaje, y señala la necesidad de luchar contra los comportamientos equívocos, a través de controles, de investigación, de detección y de un seguimiento permanente por parte de médicos independientes, así como a través de la educación y, al mismo tiempo, de la prevención y la formación; pide a los clubes profesionales que adopten una declaración en la que se comprometan voluntariamente a luchar contra el dopaje y a verificar su cumplimiento mediante controles internos;
19. Pide a la Comisión que continúe sus acciones contra la discriminación, el racismo y la violencia, habida cuenta de que, según las directivas europeas, también los futbolistas tienen derecho a un lugar de trabajo exento de racismo, en aplicación de la Declaración del Parlamento, de 14 de marzo de 2006, relativa a las medidas contra el racismo en el fútbol<sup>1</sup>, en la que condena todas las formas de racismo y violencia en general y concretamente en los estadios, y que haga un llamamiento a todos los agentes del mundo

---

<sup>1</sup> *Textos aprobados*, P6\_TA(2006)0080.  
PE 378.708v02-00

del fútbol para que desempeñen la función que les corresponde, aplicando sanciones más estrictas contra los actos de racismo y violencia, tanto en el terreno de juego como en las gradas, y que siga fomentando el intercambio de mejores prácticas en este ámbito; observa que, para alcanzar este objetivo, es esencial que la Comisión garantice la aplicación efectiva por parte de los Estados miembros de la Directiva 2000/43/CE del Consejo, que prohíbe la discriminación por motivos de origen racial o étnico;

20. Considera que el merchandising deportivo y la fabricación de artículos deportivos suponen un volumen de negocios de mil millones de euros al año (el equivalente a la fabricación de 40 millones de balones de fútbol al año); reconoce que el trabajo infantil y la violación del derecho a la salud y la seguridad y de los derechos laborales constituyen un grave problema; pide a la Comisión que apoye activamente las iniciativas y campañas de lucha contra el trabajo infantil en las industrias relacionadas con el fútbol y que examine todas las posibilidades políticas y jurídicas existentes para garantizar el respeto de los derechos de todos los trabajadores, incluidos los niños.

## PROCEDIMIENTO

<b>Título</b>	Futuro del fútbol profesional en Europa
<b>Número de procedimiento</b>	2006/2130(INI)
<b>Comisión competente para el fondo</b>	CULT
<b>Opinión emitida por</b> Fecha del anuncio en el Pleno	EMPL 15.6.2006
<b>Cooperación reforzada – fecha del anuncio en el Pleno</b>	
<b>Ponente de opinión</b> Fecha de designación	Jean-Luc Bennahmias 1.2.2006
<b>Ponente de opinión sustituido</b>	
<b>Examen en comisión</b>	13.9.2006      4.10.2006      22.11.2006
<b>Fecha de aprobación</b>	23.11.2006
<b>Resultado de la votación final</b>	+:                      25 -:                      3 0:                      0
<b>Miembros presentes en la votación final</b>	Jan Andersson, Roselyne Bachelot-Narquin, Jean-Luc Bennahmias, Alejandro Cercas, Ole Christensen, Derek Roland Clark, Luigi Cocilovo, Jean Louis Cottigny, Harlem Désir, Harald Ettl, Carlo Fatuzzo, Ilda Figueiredo, Joel Hasse Ferreira, Roger Helmer, Stephen Hughes, Sepp Kussstatscher, Jean Lambert, Thomas Mann, Csaba Óry, Marie Panayotopoulos-Cassiotou, Pier Antonio Panzeri, Jacek Protasiewicz, José Albino Silva Peneda y Jean Spautz
<b>Suplente(s) presente(s) en la votación final</b>	Mihael Brejc, Françoise Castex, Luca Romagnoli, Gabriele Stauner, Patrizia Toia y Anja Weisgerber
<b>Suplente(s) (art. 178, apdo. 2) presente(s) en la votación final</b>	
<b>Observaciones (datos disponibles en una sola lengua)</b>	...

25.1.2007

## **OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE MERCADO INTERIOR Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR**

para la Comisión de Cultura y Educación

sobre el futuro del fútbol profesional en Europa  
(2006/2130(INI))

Ponente de opinión: Toine Manders

### **SUGERENCIAS**

La Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor pide a la Comisión de Cultura y Educación, competente para el fondo, que incorpore las siguientes sugerencias en la propuesta de resolución que apruebe:

- A. Considerando que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha emitido diversas sentencias en los asuntos Bosman (C-415/93), Walrave (C-36/74), Deliège (C-51/96, C-191/97), Lehtonen (C-176/96), Meca-Medina (C-519/04 P), Laurent Piau (C-171/05 P) y muchos otros,
- B. Considerando que, en septiembre de 2005, la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor encargó un estudio titulado *Professional Sport in the Internal Market* («El deporte profesional en el mercado interior»), y que toma nota asimismo de la *Independent European Sport Review*,
- C. Considerando que el fútbol profesional tiene una dimensión económica y una dimensión no económica,
- D. Considerando que, en la presente Resolución, el fútbol profesional debe entenderse siempre como el ejercicio de una actividad económica,
- E. Considerando que los clubes y ligas del fútbol profesional desempeñan también una función cultural y social vital en sus comunidades locales y nacionales,
- F. Considerando que desde hace muchas décadas se ha ido incrementando la dimensión internacional del fútbol profesional, que se ha visto afectado también por diferentes regímenes reguladores y legislativos internacionales,

- G. Considerando que el fútbol profesional, además de ser un fenómeno sociocultural a escala local, nacional y europea, es capaz de generar ingresos significativos,
- H. Considerando que no debe desdeñarse nunca la importancia de los aspectos sociales y culturales del fútbol profesional ni las tradiciones e historia asociadas a este deporte en un intento equivocado por considerar el fútbol profesional del más alto nivel como una actividad puramente económica,
- I. Considerando que, al contrario que los órganos de gobierno de algunas ramas del deporte profesional, como el tenis o el ciclismo, que se han ido adaptando proactivamente para reflejar las circunstancias cambiantes del mercado, los reglamentos y normas de los órganos de gobierno del fútbol se han desarrollada de forma pasiva,
- J. Considerando que el fútbol profesional no funciona como un sector típico de la economía, y que sus distintos actores, incluidos seguidores, jugadores, clubes, ligas y asociaciones, no operan como consumidores o empresas normales,
- K. Considerando que en el fútbol profesional una competición a nivel de toda Europa depende en gran medida de que los clubes de los distintos Estados miembros gocen de igualdad de condiciones,
- L. Considerando que la jurisprudencia del TJE confirma que los clubes y asociaciones del fútbol profesional son entidades económicas y que, por lo tanto, se encuentran sometidos a la legislación comunitaria en vigor cuando ejercen una actividad económica,
- M. Considerando que, por lo tanto, es responsabilidad de las autoridades políticas y deportivas nacionales y europeas asegurar, mediante el desarrollo de un marco jurídico apropiado, que la aplicación del Derecho comunitario al fútbol profesional no pone en peligro sus diferentes objetivos sociales y culturales,
- N. Considerando que el Tratado no recoge ningún tipo de exención en relación con el fútbol profesional, pero que las normativas deportivas, que están indisolublemente unidas a la organización y el correcto desarrollo de una competición deportiva y que sirven precisamente para garantizar la libre competencia entre los clubes, no están sujetas a la plena aplicación del marco jurídico de la CE, y que las Declaraciones de Niza y Amsterdam reconocen la naturaleza específica del deporte y sus funciones sociales,
- O. Considerando que los asuntos mencionados anteriormente, así como otros asuntos, han puesto de manifiesto que, en la práctica, el fútbol profesional está sujeto a legislación de diversos órdenes, a diferentes niveles y procedente de diferentes fuentes, lo que a menudo suscita contradicciones y conflictos,
- P. Considerando que los juegos de azar y las apuestas no inciden en el ámbito de aplicación de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior<sup>1</sup>,
- Q. Considerando que la aplicación de los principios del mercado interior y del Derecho de la competencia al fútbol profesional puede crear una inseguridad jurídica perjudicial, por lo que es importante crear un marco jurídico claro que permita el pleno desarrollo del sector,

---

<sup>1</sup> DO L 376 de 27.12.2006, p. 36.  
PE 378.708v02-00



1. Reconoce que el fútbol profesional no es sólo un importante fenómeno social y cultural en Europa sino también fuente de ingresos sustanciales para una pequeña minoría de clubes que se encuentran en la cima de la estructura piramidal del deporte;
2. Reconoce, además, que los clubes profesionales que operan a niveles financieros inferiores constituyen una parte vital de las diversas estructuras futbolísticas europeas y prestan una valiosa contribución a las economías, tradiciones, patrimonio y cultura de las naciones futbolísticas europeas;
3. Reconoce que el fútbol profesional debe cumplir normas y reglamentos de diversos orígenes, lo que es causa de ambigüedad en un sector ya de por sí bastante gris; afirma que la legislación comunitaria es de aplicación al fútbol profesional al tiempo que reconoce la especificidad del deporte pero también que, a escala nacional, se debe aplicar la legislación en vigor en los Estados miembros; señala que los órganos de gobierno nacionales, así como la UEFA y la FIFA y los órganos de gobierno del fútbol profesional a escala europea y mundial respectivamente, supervisan y controlan la aplicación de un tercer orden de normas;
4. Está de acuerdo con la Declaración del Consejo Europeo de diciembre de 2000 sobre las características especiales del deporte y su función social en Europa, en la que se apoya la independencia de las organizaciones deportivas y reconoce que éstas tienen el cometido de organizar y promover sus deportes concretos en el modo en que consideren que mejor reflejan sus objetivos;
5. Observa que las normas de los órganos de gobierno aplicables al fútbol profesional pueden incidir o no incidir en el ámbito de aplicación del Tratado, y ser susceptibles de justificación o prohibición por el mismo;
6. Observa que el fútbol profesional ha sufrido la falta de una interpretación clara del marco jurídico existente, y que la recurrencia de retos jurídicos a las estructuras y normas del deporte ha creado una gran inseguridad; considera que una mayor seguridad jurídica ayudaría a todos los actores implicados a aprovechar mejor las ventajas que ofrece el mercado interior;
7. Considera que, antes de que se pueda promover y crear estabilidad jurídica, es necesaria una orientación de la Comisión sobre el marco jurídico actual aplicable al fútbol profesional;
8. Observa que el deporte se enfrenta a una serie de retos urgentes, en particular con relación al gobierno de los clubes profesionales y que para superar estos retos es necesaria la cooperación entre la UE, los Estados miembros y los órganos de gobierno del fútbol;
9. Observa que la jurisprudencia ha conformado en gran medida el entorno jurídico en el que opera el fútbol profesional; subraya, no obstante, que hay una serie de cuestiones pendientes, relativas a las normas que la UEFA y la FIFA aplican al fútbol profesional, que requieren más atención de la Comunidad; recomienda a este respecto un sistema de control de los costes destinado a equilibrar los ingresos y los gastos de los clubes, lograr estabilidad financiera e impedir la competencia desleal; opina que el porcentaje lo debe determinar el órgano reglamentario respectivo en Europa;

10. Observa que las cuestiones más urgentes que afectan actualmente al fútbol profesional guardan relación con la inquietante multiplicación de casos de mala administración de determinados clubes, casos de corrupción de árbitros o jugadores y sospechas de blanqueo de dinero; recomienda una campaña enérgica por parte de las autoridades políticas y deportivas nacionales y europeas para asegurar más transparencia y una buena gobernanza en el fútbol profesional europeo;
11. Reconoce que lo más adecuado es que sean las autoridades futbolísticas las que se ocupen de la organización general y de las normas del fútbol profesional, y que la UE sólo debería adoptar medidas en caso necesario;
12. Considera que la dimensión nacional en el fútbol, bien sea a nivel de club o de selección nacional, es uno de los elementos más populares de este deporte; observa que la estructura piramidal del fútbol integra, en efecto, competiciones nacionales y europeas en un modo atractivo para los aficionados; considera que todo intento de eliminar el elemento nacional del fútbol pondría en peligro la existencia de las competiciones y selecciones nacionales y, en última instancia, de campeonatos como la Copa del Mundo, y considera, por lo tanto, que debe evitarse toda medida a nivel de la UE que pudiera suprimir el elemento nacional, dado que sería perjudicial para este deporte;
13. Reconoce la importancia de las marcas registradas en la industria del deporte, siempre que no se utilicen para impedir la libre de circulación de mercancías;
14. Observa que el concepto de prestación de un servicio en el deporte profesional incluye no sólo a las personas vinculadas a la organización (club) mediante un contrato de trabajo, sino también a las personas que pueden prestar sus servicios en toda la UE;
15. Subraya la importancia del reconocimiento mutuo de las cualificaciones profesionales adquiridas en otro Estado miembro, con vistas a permitir la libre circulación de trabajadores y la libre prestación de servicios en la UE, como recoge el Tratado;
16. Considera que la introducción de licencias y diplomas europeos en el ámbito de la prestación de servicios en los deportes profesionales supondría un avance considerable;
17. Observa que a menudo se produce un desajuste entre la oferta y la demanda de entradas para partidos de fútbol importantes, lo que beneficia a los patrocinadores pero perjudica a los consumidores; subraya la necesidad de tomar plenamente en consideración los intereses de los consumidores en relación con la distribución de entradas y de garantizar una venta justa y no discriminatoria de entradas a todos los niveles; reconoce no obstante que, cuando resulte conveniente, la distribución de entradas puede restringirse a los miembros de clubes de seguidores, clubes de viaje u organismos similares, de los que se puede ser miembro sin ningún tipo de discriminación;
18. Observa que las competiciones deportivas se retransmiten cada vez con mayor frecuencia en cadenas codificadas y de pago y que, por lo tanto, estas competiciones resultan inaccesibles para una serie de consumidores; pide que se garantice el acceso del mayor número posible de consumidores a los acontecimientos futbolísticos más importantes mediante su teledifusión gratuita; apoya el principio de venta colectiva de los derechos de teledifusión con objeto de asegurar una redistribución equitativa de este importante recurso financiero;

19. Pide a la UEFA y a la FIFA que examinen atentamente sus normas y reglamentos con objeto de comprobar si se han elaborado de forma transparente y democrática y si resultan verdaderamente necesarios y son proporcionados para el logro de los legítimos objetivos que persiguen; recomienda que las asociaciones de fútbol prevean un seguro para los futbolistas cuando juegan en la selección nacional;
20. Apoya el mantenimiento de la norma relativa a la puesta a disposición de jugadores, de modo que se pueda pedir a los clubes que pongan a sus jugadores a disposición de la selección nacional sin derecho a indemnización;
21. Pide a la Comisión que clarifique las normas relativas a las ayudas públicas en el sector del fútbol, a fin de preservar y desarrollar la financiación pública de los fines sociales, culturales y educativos del fútbol;
22. Reitera su preocupación por los acontecimientos anteriormente señalados que se están produciendo actualmente como consecuencia de las tensiones existentes entre la estructura de gobierno del fútbol profesional y el entorno reglamentario a nivel nacional y de la UE; considera que las decisiones deben adoptarse al nivel más bajo, de conformidad con el principio de subsidiariedad;
23. Lamenta que los elementos cohesionadores del fútbol profesional en el ámbito social y cultural se encuentran continuamente bajo presión como consecuencia de tales acontecimientos;
24. Concluye que, con vistas a abordar las preocupaciones anteriormente mencionadas, se dispone de las siguientes opciones:
  - a) excluir el sector en bloque del ámbito de aplicación del Tratado;
  - b) no hacer nada y dejar que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas configure el futuro del fútbol profesional en Europa mediante sentencias desfavorables para el deporte;
  - c) que el Parlamento y la Comisión, en cooperación con las partes interesadas a nivel local, nacional, europeo e internacional, y teniendo en cuenta la *Independent European Sport Review*, ofrezcan orientaciones para contribuir a la creación de seguridad jurídica en el sector;
25. Recomienda la tercera opción política en relación con la función de la UE en el sector de los deportes; recuerda que la participación de la UE debería respetar plenamente el principio de subsidiariedad; reconoce el valor de la *Independent European Sport Review*; expresa en este sentido su deseo de que la Comisión ejerza una función más activa; subraya que, desde el punto de vista de la garantía de la igualdad de condiciones para los clubes de fútbol a escala europea, es de suma importancia que la Comisión exponga claramente sus puntos de vista sobre esta cuestión, proporcionando seguridad jurídica a todas las partes interesadas;
26. Pide, por consiguiente, a la Comisión que presente orientaciones para solucionar las cuestiones no resueltas dentro del marco jurídico y económico del fútbol profesional al tiempo que reconoce que es mejor que las cuestiones relativas a la organización general y

a las normas del fútbol profesional sean competencia de las autoridades del fútbol, y que la UE sólo debería adoptar medidas en caso necesario.

## PROCEDIMIENTO

<b>Título</b>	El futuro del fútbol profesional en Europa				
<b>Número de procedimiento</b>	2006/2130(INI)				
<b>Comisión competente para el fondo</b>	CULT				
<b>Opinión emitida por</b> Fecha del anuncio en el Pleno	IMCO 15.6.2006				
<b>Cooperación reforzada – fecha del anuncio en el Pleno</b>					
<b>Ponente de opinión</b> Fecha de designación	Toine Manders 4.9.2006				
<b>Ponente de opinión sustituido</b>					
<b>Examen en comisión</b>	21.3.2006	3.5.2006	19.6.2006	5.10.2006	24.1.2007
<b>Fecha de aprobación</b>	24.1.2007				
<b>Resultado de la votación final</b>	+	33	-	2	0: 0
<b>Miembros presentes en la votación final</b>	Georgi Bliznashki, Gabriela Cretu, Janelly Fourtou, Evelyne Gebhardt, Małgorzata Handzlik, Malcolm Harbour, Christopher Heaton-Harris, Anna Hedh, Edit Herczog, Alexander Lambsdorff, Kurt Lechner, Arlene McCarthy, Toine Manders, Manuel Medina Ortega, Bill Newton Dunn, Zita Pleštinská, Guido Podestà, Zuzana Roithová, Luisa Fernanda Rudi Ubeda, Heide Rühle, Christel Schaldemose, Andreas Schwab, Ovidiu Ioan Silaghi, József Szájer, Marianne Thyssen, Jacques Toubon, Bernadette Vergnaud, Barbara Weiler, Glenis Willmott				
<b>Suplente(s) presente(s) en la votación final</b>	Alexander Alvaro, Benoît Hamon, Joel Hasse Ferreira, Ian Hudgton, Filip Kaczmarek, Véronique Mathieu, Maria Matsouka, Angelika Niebler, Marc Tarabella, Anja Weisgerber				
<b>Suplente(s) (art. 178, apdo. 2) presente(s) en la votación final</b>					
<b>Observaciones (datos disponibles en una sola lengua)</b>	...				

22.11.2006

## OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

para la Comisión de Cultura y Educación

sobre el futuro del fútbol profesional en Europa  
(2006/2130(INI))

Ponente de opinión: Maria Berger

### SUGERENCIAS

La Comisión de Asuntos Jurídicos pide a la Comisión de Cultura y Educación, competente para el fondo, que incorpore las siguientes sugerencias en la propuesta de resolución que apruebe:

- A. Aunque el Derecho primario de la Comunidad Europea vigente no otorga expresamente a ésta competencias en lo que respecta al deporte en general ni al fútbol profesional en particular, estos sectores tampoco quedan excluidos de su ámbito de aplicación; por otra parte, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Tribunal de Justicia) y de la práctica de la Comisión en la toma de decisiones, entre otras cosas, se desprende que, en particular, la prohibición de la discriminación de conformidad con el artículo 12 del Tratado CE, el derecho a la libre circulación de los trabajadores de conformidad con el artículo 39 del Tratado, las libertades de establecimiento y prestación de servicios de conformidad con los artículos 43 y 49 del Tratado, las disposiciones relativas a la competencia de los artículos 81 a 87 del Tratado y las disposiciones relativas al empleo y a la política social tienen repercusiones en el deporte y en el fútbol profesionales,
- ni las declaraciones anexas al Tratado de Amsterdam de 1997 ni la Declaración del Consejo Europeo de Niza de 2000 cambiaron esta situación ni pretendían hacerlo,
- B. Si bien la especificidad del deporte, que se reconoce en el Tratado de Amsterdam, la Declaración de Niza y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia debería ser reconocida e incluida en las decisiones y en la legislación en todos los niveles de gobierno, también hay que tener en cuenta que el seguimiento y el control de la aplicación de un estrato regulador lo asumen las autoridades nacionales, la UEFA y la FIFA, que son los órganos directores del fútbol profesional a escala nacional, europea y mundial, respectivamente.
- C. Tampoco en el ámbito del Derecho derivado se tienen en cuenta sistemáticamente las peculiaridades del fútbol profesional; así se aprecia, en particular, en las normativas

relativas al reconocimiento de titulaciones y la autorización de entrenadores, representantes de jugadores y jugadores de terceros países; la «Independent European Sport Review» pide que el legislador europeo actúe también en los siguientes ámbitos en el contexto del fútbol profesional: el blanqueo de dinero negro, el falseamiento de la competencia, la explotación de jugadores jóvenes y el comercio ilegal con jugadores, la regulación de los sorteos, en caso de que se supriman los monopolios nacionales, la lucha contra el racismo y el gamberrismo y el mercado negro de entradas,

D. Debido a la mayor profesionalización y comercialización del deporte en general y del fútbol en particular, se han intensificado sus puntos de contacto con el Derecho de la UE, lo que se refleja en el creciente número de asuntos pendientes ante el Tribunal de Justicia y la Comisión,

- se ha agravado con ello el problema de la inseguridad jurídica; además, tal como se documenta en el estudio «Independent European Sport Review», encargado por algunos ministros de deportes de los Estados miembros de la UE y publicado recientemente, un examen exclusivamente casuístico se considera cada vez más inadecuado por parte de los sectores afectados
- la inseguridad jurídica resultante es problemática no sólo para los aspectos económicos, sino especialmente para los cometidos sociales, culturales y pedagógicos del fútbol; no es seguro que la norma de la UEFA de reservar una cuota mínima a los jugadores locales, tan importante para la promoción de los jóvenes, puede superar un examen de conformidad con el artículo 12 del Tratado parte del Tribunal de Justicia,

E. Señala que el Tribunal de Justicia establece en su jurisprudencia una distinción entre normas deportivas y normas económicas de los órganos rectores aplicables al fútbol profesional; las normas deportivas quedan fuera del ámbito del Tratado, mientras que las normas económicas pueden entrar o no en el ámbito del Tratado y pueden justificarse o prohibirse de conformidad con el mismo,

F. Considera que son normas meramente deportivas y, por consiguiente, ajenas por su naturaleza al ámbito de aplicación de los artículos 39 y 40 del Tratado, las normas relativas a la composición de los equipos nacionales<sup>1</sup>, las normas relativas a la selección por parte de las federaciones deportivas de aquellos de sus afiliados que pueden participar en competiciones internacionales de alto nivel<sup>2</sup>. Forman también parte de estas normas las «reglas del juego» en sentido estricto, es decir, las reglas que fijan la duración de los partidos o el número de jugadores en el campo, así como la organización y la realización de las manifestaciones deportivas y los campeonatos, dado que el deporte no puede existir ni funcionar si no es en el ámbito de determinadas normas. Con todo, esta limitación en cuanto al ámbito de aplicación de estas disposiciones del Tratado debe permanecer dentro de los límites de su objeto específico<sup>3</sup>; estos mismos principios se aplican a los artículos 81 y 82 del Tratado,

G. Precisa que los destinatarios de las disposiciones y de las decisiones de la justicia

<sup>1</sup> Véanse asuntos 36/74, punto 8 y 13/76, punto 14.

<sup>2</sup> Véanse asuntos unidos C-51/96 y C-191/97, Deliège, Recopilación 2000, pág. I-2549, punto 64.

<sup>3</sup> Véanse asuntos 36/74, punto 9; 13/76, punto 15; C-415/93, puntos 76 y 127; C-51/96 y C-191/97, punto 43 y C-176/96, punto 34.

deportiva siguen estando sujetos, en primer lugar y ante todo, al ordenamiento jurídico nacional, que es quien debe proteger su situación jurídica; por consiguiente, la autonomía de que goza el ordenamiento deportivo no permite considerar que dicho ordenamiento disponga en exclusiva de la tutela jurisdiccional, habida cuenta de la absoluta primacía institucionalizada de que gozan los tribunales nacionales que, por esta razón, no ven limitadas en modo alguno sus prerrogativas constitucionales,

- H. Considera que la elección de la jurisdicción, pública o deportiva, no puede ser objeto de un acuerdo previo con remisión de los futuros litigios a órganos federales y/o colegios arbitrales, sino que debe ser la consecuencia de una elección libre de las partes, adoptada en un momento posterior al surgimiento del litigio,
- I. Opina, sin embargo, que la jurisdicción indicada es la del tribunal ordinario cuando los litigios relativos a las sanciones disciplinarias aplicadas por los jueces deportivos a sociedades afiliadas a las federaciones deportivas, si bien motivados por la inobservancia de simples reglas técnico-deportivas, revistan cierta importancia, produciéndose una censura o una pérdida de contenido efectiva y apreciable del estatuto subjetivo de afiliado. Quedan fuera del ámbito conceptual y del ámbito ontológico y de contenido de la autonomía deportiva no sólo las disposiciones de revocación de la afiliación de una sociedad deportiva a una federación, sino también las disposiciones de exclusión de un determinado campeonato, por la simple, aunque decisiva, razón de que se trata de disposiciones sancionadoras que, por cuanto que suprimen facultades y, por consiguiente situaciones jurídicas subjetivas comprendidas en el ámbito jurídico general de la sociedades deportivas, impidiéndoles alcanzar el objetivo social establecido en el estatuto, tienen necesaria e indudablemente repercusiones a nivel del ordenamiento jurídico y no sólo del ordenamiento deportivo interno,
- J. La inseguridad jurídica también hace que no se sepa hasta dónde alcanza la autonomía de las organizaciones de autogobierno, por ejemplo de la UEFA, en qué medida están sujetas en el ejercicio de su autogobierno y de sus tareas de reglamentación a determinados principios del Derecho de la UE (no discriminación, proporcionalidad, proceder democrático y conforme al Estado de Derecho, respeto de los derechos de los jugadores) y en qué medida pueden utilizar su condición de monopolio (problema de la norma de jugar fuera y en casa, legalidad de las ligas escindidas, Derecho de marcas) o si cuando actúan simultáneamente como reguladores y actores económicos en el mismo mercado ello no desemboca en conflictos de intereses o abuso de una posición de dominio,
- la primacía del Derecho Comunitario y el acceso a la justicia ordinaria de los Estados miembros de la Unión deben garantizarse también en el deporte,
- K. En el fútbol europeo también se precisa la «igualdad de condiciones» en materia económica y jurídica para las competiciones internacionales, lo que no se garantiza mediante diferentes normas nacionales, por ejemplo en lo relativo a la comercialización de los derechos televisivos (colectiva o individualmente), las condiciones de retransmisión gratuita por las televisiones públicas, diferentes subvenciones estatales o locales, y diferente reglamentación fiscal, admisión de jugadores de países terceros y diferencias en la concesión de permisos y ventajas para la posesión y gestión de clubes; ello obstaculiza también en gran medida la competencia deportiva,
- la aplicación del Derecho de la UE ha tenido consecuencias positivas en los derechos de



- los jugadores profesionales, especialmente mediante la sentencia Bosman de Tribunal de Justicia, si bien, según los datos facilitados por la FIFPro, el 50 %, aproximadamente, de los jugadores profesionales en Europa carecen de un contrato de trabajo con su club y numerosos contratos de trabajo y de formación en este ámbito son problemáticos desde el punto de vista jurídico,
- el artículo sobre el deporte (artículo III-282) incluido en el Tratado Constitucional por la Conferencia Intergubernamental y no por la Convención constitucional comparte el destino incierto del Tratado Constitucional y está siendo ya objeto de interpretaciones muy distintas; ello resulta también problemático en la medida en que el fútbol profesional se entiende hoy en día en gran parte como actividad económica; la aplicabilidad del Derecho de la UE no debería rechazarse alegando «estructuras voluntarias» y cometidos sociales y educativos y, en general, no es suficiente para aumentar la seguridad jurídica,
  - el fútbol europeo, que se basa en el principio de la nacionalidad, debe alcanzar un equilibrio entre en la base nacional del juego y el nivel europeo para que las ligas de fútbol y los clubes de fútbol puedan cooperar eficazmente,
- L. Confirma lo establecido por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, esto es, que cuando una actividad deportiva reviste el carácter de prestación laboral subordinada o de prestación de servicios retribuida, esta entra especialmente en el ámbito de aplicación, según los casos, de los artículos 39 y siguientes o de los artículos 49 y siguientes del Tratado<sup>1</sup>,
- M. Opina que las normas relativas al pago de indemnizaciones para las transferencias de jugadores profesionales entre clubes (cláusula de transferencia), que limitan el número de jugadores profesionales procedentes de otros Estados miembros que estos clubes pueden incorporar durante los partidos (normas sobre la composición de los equipos de los clubes), o que fijan, sin razones objetivas relativas únicamente al deporte o motivadas por diferencias en la situación de los jugadores, plazos de transferencia distintos cuando se trata de jugadores procedentes de otros Estados miembros (cláusulas sobre los plazos de transferencia), entran en el ámbito de aplicación de los artículos 39 y siguientes o de los artículos 49 y siguientes del Tratado y están sujetas a las prohibiciones que en ellos se establecen<sup>2</sup>,
- N. Considera que los principios que se infieren de la jurisprudencia en cuanto a la aplicación a los reglamentos deportivos de las disposiciones comunitarias en materia de libre circulación de personas y servicios son igualmente válidos para las disposiciones del Tratado CE sobre la competencia y pueden, en su caso, menoscabar las libertades garantizadas en tales disposiciones y ser objeto del procedimiento de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado,
- O. Considera que no entran dentro del ámbito de aplicación del Tratado las normas

---

<sup>1</sup> Véase, Asunto 36/74, Walrave y Koch, Recopilación 1974, pág. 1405, punto 5, 13/76, Donà, Recopilación 1976, pág. 1333, puntos 12 y 13 e C-415/93, Bosman y otros., Recopilación 1995, pág. I4921, punto 73.

<sup>2</sup> Véanse las sentencias relativas a los asuntos C-415/93, puntos 114 y 137, C-176/96, Lehtonen, Recopilación 2000, pág. I-2681, punto 60, y C 438/00, Deutscher Handballbund, Recopilación 2003, pág. I 4135, puntos 56-58).

meramente deportivas, esto es, las normas que se refieren a cuestiones que afectan exclusivamente al deporte y que, como tales, son ajenas a la actividad económica. Tales reglamentaciones, relativas al carácter y al contexto específico de los encuentros deportivos, son inherentes a la organización y al correcto desarrollo de la competición deportiva y no cabe considerarlas restrictivas de las normas comunitarias sobre la libre circulación de trabajadores y la libre prestación de servicios,

- P. Insta a la Comisión a que en el marco del fútbol europeo proporcione orientaciones sobre las condiciones jurídicas marco y contribuya a la mejora de la seguridad jurídica,
- Q. Opina que, pese a la ausencia de una competencia legislativa para el deporte, en los tratados de la UE existen instrumentos muy variados que podrían aplicarse en el marco de un plan de acción, por ejemplo:
- Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo relativas a la admisión de jugadores no pertenecientes a la UE, para la protección de los jugadores jóvenes y para los representantes de los jugadores;
  - Exenciones por categorías para distintos aspectos de Derecho de competencia, por ejemplo, los acuerdos de comercialización y las subvenciones;
  - Directivas de la Comisión de conformidad con el artículo 211 del Tratado CE sobre la aplicación del Derecho de competencia; para ello habría que comprobar hasta qué punto las organizaciones deportivas proporcionan servicios de interés económico general de conformidad con el artículo 86 del Tratado;
  - Instrumentos del diálogo social, especialmente por lo que se refiere a los derechos de los jugadores;
  - Recomendaciones a los Estados miembros para la supresión de las diferencias nacionales (por ejemplo, en beneficio de sistemas centrales de comercialización);
  - Decisiones marco del Consejo, por ejemplo, para combatir determinados fenómenos delictivos,
- R. Pide a la Comisión que, a la hora de desarrollar el plan de acción, tenga en cuenta las propuestas contenidas en este informe y haga al Parlamento Europeo plenamente participe de su elaboración y aplicación, y que consulte a las organizaciones deportivas, a los representantes de los futbolistas y a todas las demás partes interesadas,
- S. No considera necesaria la creación de una agencia europea específicamente dedicada al deporte,
- T. Considera que los organismos futbolísticos deberían ser libres para gestionar este deporte cuando sus normas sean meramente deportivas; no obstante, opina que cuando comporten restricciones, las normas deben ser proporcionadas, esto es, estar justificadas y resultar necesarias para alcanzar los objetivos deportivos de que se trate,
- U. Considera que el fútbol debe garantizar la interdependencia de los competidores y la necesidad de garantizar la incertidumbre de los resultados de las competiciones, lo que podría servir de justificación para que las organizaciones deportivas establecieran un marco específico para la producción y la venta de acontecimientos deportivos; no obstante, opina que estos rasgos específicos no justifican una exención automática de las normas de la competencia de la Comunidad para cualquier actividad económica generada

por el fútbol profesional, debido al peso económico cada vez mayor de dichas actividades,

- V. Considera que debe aplicarse el Derecho comunitario -en particular las normas relativas al mercado interior y a la competencia- cuando el fútbol conlleve una actividad económica o comercial,
- W. Considera que la Unión Europea debería proporcionar una orientación clara sobre el tipo de «normas deportivas" que son automáticamente compatibles con el Derecho comunitario y «las normas relacionadas con el deporte» a las que se aplica el Derecho comunitario,
- X. Opina que es necesario iniciar un proceso de consultas entre las instituciones de la UE y las autoridades del fútbol, a fin de disponer de un mecanismo que confirme qué normas y prácticas deportivas quedan fuera del ámbito del Derecho comunitario y cuáles no; considera que este proceso de consultas debería traducirse en un acuerdo marco formal entre la UE y la UEFA.

## PROCEDIMIENTO

<b>Título</b>	El futuro del fútbol profesional en Europa
<b>Número de procedimiento</b>	2006/2130(INI)
<b>Comisión competente para el fondo</b>	CULT
<b>Opinión emitida por</b> Fecha del anuncio en el Pleno	JURI 15.6.2006
<b>Cooperación reforzada – fecha del anuncio en el Pleno</b>	
<b>Ponente de opinión</b> Fecha de designación	Maria Berger 30.5.2006
<b>Ponente de opinión sustituido</b>	
<b>Examen en comisión</b>	11.9.2006      3.10.2006      21.11.2006
<b>Fecha de aprobación</b>	21.11.2006
<b>Resultado de la votación final</b>	+:                      21 -:                      0 0:                      0
<b>Miembros presentes en la votación final</b>	Maria Berger, Carlo Casini, Rosa Díez González, Giuseppe Gargani, Klaus-Heiner Lehne, Katalin Lévai, Antonio López-Istúriz White, Achille Occhetto, Aloyzas Sakalas, Gabriele Stauner, Andrzej Jan Szejna, Diana Wallis y Jaroslav Zvěřina
<b>Suplente(s) presente(s) en la votación final</b>	Nicole Fontaine, Jean-Paul Gauzès, Othmar Karas, Eva Lichtenberger, Arlene McCarthy y Manuel Medina Ortega
<b>Suplente(s) (art. 178, apdo. 2) presente(s) en la votación final</b>	Sharon Bowles, Albert Deß y Ewa Klant
<b>Observaciones (datos disponibles en una sola lengua)</b>	...

## PROCEDIMIENTO

<b>Título</b>	Futuro del fútbol profesional en Europa			
<b>Número de procedimiento</b>	2006/2130(INI)			
<b>Comisión competente para el fondo</b> Fecha del anuncio de la autorización en el Pleno	CULT 15.6.2006			
<b>Comisión(es) competentes(s) para emitir opinión</b> Fecha del anuncio en el Pleno	ECON 15.6.2006	EMPL 15.6.2006	IMCO 15.6.2006	JURI 15.6.2006
<b>Opinión(es) no emitida(s)</b> Fecha de la decisión				
<b>Cooperación reforzada</b> Fecha del anuncio en el Pleno				
<b>Ponente(s)</b> Fecha de designación	Ivo Belet 13.2.2006			
<b>Ponente(s) sustituido(s)</b>				
<b>Examen en comisión</b>	11.9.2006	9.10.2006	27.11.2006	
<b>Fecha de aprobación</b>	29.1.2007			
<b>Resultado de la votación final</b>	+ 27 - 2 0 2			
<b>Miembros presentes en la votación final</b>	Christopher Beazley, Ivo Belet, Guy Bono, Marie-Hélène Descamps, Jolanta Dičkutė, Věra Flasarová, Milan Gaľa, Ovidiu Victor Ganț, Claire Gibault, Vasco Graça Moura, Lissy Gröner, Sándor Kónya-Hamar, Manolis Mavrommatis, Ljudmila Novak, Doris Pack, Zdzisław Zbigniew Podkański, Christa Prets, Karin Resetarits, Pál Schmitt, Gheorghe Vergil Șerbu, Nikolaos Sifunakis, Hannu Takkula, Helga Trüpel, Henri Weber, Thomas Wise, Tomáš Zatloukal			
<b>Suplente(s) presente(s) en la votación final</b>	Emine Bozkurt, Erna Hennicot-Schoepges, Mary Honeyball, Reino Paasilinna, Grażyna Staniszevska, Jaroslav Zvěřina			
<b>Suplente(s) (art. 178, apdo. 2) presente(s) en la votación final</b>	Toine Manders, Raimon Obiols i Germà, Gérard Onesta			
<b>Fecha de presentación</b>	13.2.2007			
<b>Observaciones (datos disponibles en una sola lengua)</b>	35 Members present but only 31 votes as the quote of the respective political groups were fulfilled.			